

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1374-SPA-812** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato y sacrificio de diversos animales que utilizan para actos de santería, los animales que han sido sacrificados son palomas, gallinas, perros, entre otros ubicación de los hechos: en Heriberto Frías, número 349, interior 4, entre Morena y Xola, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1374-SPA-812

No. de folio: PAOT-05-300/200- 10550 -2019

Asimismo el referido ordenamiento en su artículo 25 prohíbe el uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante comparecencia celebrada en las oficinas de esta Subprocuraduría, el responsable del departamento 4 del número 349 en la calle Heriberto Frías, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, manifestó que:

- Al interior de dicho domicilio no se celebran ritos con animales, no se practican sacrificios y no se hace uso de estos al interior del domicilio; además, señala que no habita ningún animal en el departamento; no obstante, refiere que en su momento su esposo llegó a hacer utilización de algún animal en ritos, por lo que desde el momento que falleció no se realizan rituales.

Por lo anterior, se realizó un último reconocimiento de hechos al sitio referido en la denuncia, durante el cual personal adscrito a esta Subprocuraduría constató lo siguiente:

- Al interior del inmueble no se encuentran indicios de que habite algún animal de compañía; no obstante a que se encuentran ofrendas, no hay evidencia de materia orgánica o restos de algún animal.

Con base a lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa correspondiente, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En comparecencia el responsable del inmueble ubicado en Heriberto Frías, número 349, interior 4, entre Morena y Xola, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, manifestó que al interior de dicho domicilio no se celebran ritos con animales, ni se practican sacrificios; además, señala que no habita ningún animal en el departamento; no obstante, refiere que en su momento su esposo llegó a hacer utilización de algún animal en ritos, por lo que desde el momento que falleció no se han realizado rituales.
2. Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que al interior del inmueble no se encuentran indicios de que habite algún animal de compañía, y no obstante a que se encuentran ofrendas, no hay materia orgánica o restos de algún animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y el estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1374-SPA-812

No. de folio: PAOT-05-300/200- 10550 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FSC